



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 10/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2013-00006-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Eduardo Vicuña Dorado	Universidad de Nariño	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2014-00483-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Heriberto de la Cruz Pérez	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2015-00155-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lucas Mauricio Cuervo Hernández	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2015-00184-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER HERNÁN JURADO CHAVES	COLPENSIONES	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1

52-001-23-33-000-2015-00663-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	William Orlando Rodríguez Mora Y Otros	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2015-00776-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO PUENTES LEAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y OTROS	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2016-00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ditmar Héctor Guerrero Noguera	Nación - Procuraduría General de la Nación	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2016-00119-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carlos Ernesto Godoy Colorado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2017-00003-00	Reparación Directa	Jaime Gómez López	Municipio de Pasto	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2017-00012-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mallamas EPS -I	Superintendencia Nacional De Salud	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2017-00050-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA VISITACIÓN CAICEDO ACOSTA	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-33-33-006-2017-00261-01 (5772)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jorge Francisco Velázquez Tobar	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2017-00680-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sthefania Alejandra Romero Matajensoy	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1

52-001-23-33-000-2018-00109-00	Controversias Contractuales	INVIAS	Unión Temporal Puerto Caicedo	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2019-00086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Blanca Cecilia Villarreal Meglan	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	1
52-001-23-33-000-2019-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Medellín Martínez	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite parcialmente la demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00049-00	Revisión de Acuerdo Municipal	Gobernación de Putumayo	Acuerdo No. 002 del 14 de enero de 2021 del Concejo Municipal de Sibundoy – Putumayo	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 10/02/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2013-00006-00.
DEMANDANTE: Luis Eduardo Vicuña Dorado.
DEMANDADO: Universidad de Nariño.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.*

Auto N° 2021-049 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 26 de junio de 2020 decidió REVOCAR la sentencia del 8 de mayo de 2015 y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2014-00483-00
DEMANDANTE: Heriberto de la Cruz Pérez
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.*

Auto N° 2021-050 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 decidió:

“1° Confírmase parcialmente la sentencia de 29 de enero de 2016... en cuanto se declaró inhibido para decidir sobre la nulidad de la Resolución 3258 de 9 de junio de 2010, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...”

2°. Revócase el ordinal segundo de la sentencia apelada, por el cual se declaró configurado el fenómeno de la cosa juzgada y, en su lugar, niéganse las pretensiones de la demanda...

3°. Revócase la condena en costas, que incluye las agencias en derecho...”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00155-00
DEMANDANTE: Lucas Mauricio Cuervo Hernández.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-051 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, que mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2020 decidió CONFIRMAR la providencia del 3 de junio de 2016, que denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00184-00.
DEMANDANTE: JAVIER HERNÁN JURADO CHAVES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-052 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", que mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020 decidió REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de septiembre de 2016, en lo relativo a la

condena en costas, y CONFIRMÓ en lo demás la mencionada sentencia, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00663-00
DEMANDANTE: William Orlando Rodríguez Mora Y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-053 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", que mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2020 decidió CONFIRMAR la providencia del 10 de noviembre de 2017, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00776-00
DEMANDANTE: GERARDO PUENTES LEAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y OTROS.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-054 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 decidió REVOCAR la sentencia del 1° de diciembre de 2017 y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00045-00
DEMANDANTE: Ditmar Héctor Guerrero Noguera.
DEMANDADO: Nación - Procuraduría General de la Nación.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - *Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.*

Auto N° 2021-054 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", que mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 decidió CONFIRMAR la providencia del 2 de junio de 2017.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00119-00.
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Godoy Colorado.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.*

Auto N° 2021-056 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 24 de julio de 2020 decidió REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 28 de noviembre de 2018, en lo relativo a la

condena en costas y CONFIRMÓ los demás ordenamientos de la sentencia, mediante los cuales de accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00003-00.
DEMANDANTE: Jaime Gómez López.
DEMANDADO: Municipio de Pasto.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-057 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección “B”, que mediante auto del 30 de marzo de 2020 decidió CONFIRMAR el auto del 18 de septiembre de 2018 dictado en desarrollo de la audiencia inicial, por el cual

se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00012-00
DEMANDANTE: Mallamas EPS -I.
DEMANDADO: Superintendencia Nacional De Salud.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-058 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que mediante auto de fecha 1° de julio de 2020 decidió CONFIRMAR la providencia del 13 de septiembre de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00050-00.
DEMANDANTE: LIGIA VISITACIÓN CAICEDO ACOSTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.*

Auto N° 2021-059 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante auto del 5 de junio de 2020 decidió CONFIRMAR en su totalidad la

decisión contenida en el auto del 9 de junio de 2017, por la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-33-33-006-2017-00261-01 (5772)
DEMANDANTE: Jorge Francisco Velázquez Tobar.
DEMANDADO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-061 S.P.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que mediante auto del 2 de noviembre de 2018 decidió declarar la falta de competencia para conocer la demanda de la referencia y remitir al Tribunal Administrativo de Nariño

SEGUNDO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 decidió DEVOLVER el expediente a este Tribunal para que se provea sobre la admisión de la demanda.

TERCERO: Avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jorge Francisco Velázquez Tobar contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CUARTO: En vista de que el asunto fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto para que se surta la apelación de un auto, y siendo que el Consejo de Estado ha fijado la competencia para conocer en primera instancia de la demanda en este Tribunal, es necesario ordenar que, por Secretaría del Tribunal, se remita oficio a dicha Oficina para que, este asunto sea debidamente asignado y compensado en el reparto. Con el oficio remítanse como anexo las copias pertinentes, dejando constancia de ello. Háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI frente a la salida del proceso en segunda instancia y su entrada como asunto de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena dar cuenta por Secretaría para realizar estudio para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00680-00
DEMANDANTE: Sthefania Alejandra Romero Matajensoy.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Auto Obedecimiento

AUTO No 2021-062 S.P.O.

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, mediante providencia del 3 de marzo de 2020 resolvió declarar la nulidad del auto proferido dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

Por esta razón, corresponde obedecer a lo resuelto, previas las siguientes precisiones. El Auto del 3 de marzo de 2020 por el cual el H. Consejo de Estado declaró la nulidad, ordena “... citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con el fin de que la Sala respectiva proceda a resolver la excepción de inepta demanda, en la forma prevista en la ley...”

En el mismo sentido, se resalta que el Decreto 806 de 2020, introdujo un cambio en la forma en que se deben decidir las excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Por su parte, el art. 101 del Código General del Proceso, incisos 3° y siguientes, dispone el trámite de las excepciones previas:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

En consecuencia, este Despacho procederá a resolver las excepciones previas en los términos de los arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO. - Estése a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cuenta para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Controversias Contractuales.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00109-00
DEMANDANTE: INVIAS.
DEMANDADO: Unión Temporal Puerto Caicedo.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Auto Obedecimiento

AUTO No 2021-063 S.P.O.

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, mediante providencia del 2 de marzo de 2020 resolvió revocar parcialmente el auto del 13 de marzo de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, por la cual se rechazó la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVÓCASE el auto del 13 de marzo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en cuanto rechazó la demanda en relación con las pretensiones declarativas primera, segunda, quinta, y primera y cuarta de condena, las cuales se consideran formuladas en tiempo, por las razones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el auto del 13 de marzo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en cuanto al rechazo de la demanda de las pretensiones

declarativas tercera, cuarta, sexta y de condena segunda y tercera, las cuales fueron presentadas luego de transcurrido el término de caducidad.

TERCERO: *En relación con la pretensión quinta de **condena CONSIDÉRESE en tiempo en cuanto sea consecuencial de las declarativas primera, segunda, quinta, y primera y cuarta de condena.***”

Por esta razón, corresponde obedecer a lo resuelto. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Estése a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en providencia del 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cuenta para estudiar la admisión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2019-00086-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Villarreal Meglan.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Auto Obedecimiento

AUTO No 2021-064 S.P.O.

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, mediante providencia del 12 de junio de 2020 resolvió revocar el auto del 27 de marzo de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, por la cual se rechazó la demanda.

Por esta razón, corresponde obedecer a lo resuelto. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Estése a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia

de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cuenta para estudiar la admisión de la demanda.

TERCERO.- Se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹ y los artículos 35 y 50 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, para efectos de recibir notificaciones y poner a su disposición el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estas se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00081-00¹.
Actor: Jairo Medellín Martínez.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Primera.

Tema: Admite parcialmente Demanda.

Auto No. 2020-558-SO.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Luego de haberse inadmitido, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Jairo Medellín Martínez** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

1. La Caducidad de la Acción.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, el acto administrativo demandado es el contenido en el Oficio No. S-2019-019060-SEGEN del 30 abril 2019,

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

acto que se notificó personalmente el **30 de abril de 2019** (página 75 de los anexos de la demanda).

En cuanto a la caducidad de la acción es preciso anotar que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de acto administrativo por el cual se niega el reajuste de la pensión de invalidez, (derecho pensional), por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

2. Sobre las Pretensiones de Reparación del Daño Antijurídico.

En garantía del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva y, además, los principios de economía, celeridad, eficiencia procesales, previo a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de demanda, este Tribunal consideró pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días hábiles, allegue constancia de conciliación extrajudicial respectiva respecto de las pretensiones antes de reparación del daño. Pese a ello la parte demandante guardó silencio.

Así entonces, la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda respecto de lo advertido en auto del 16 de octubre de 2020, por lo que habrá de rechazarse parcialmente respecto de aquellas pretensiones, según lo previsto en el numeral 2° del art 169 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte que el poder para representación judicial no incluye la de elevar tal pretensión de reparación del daño.

3. Salvo lo anteriormente advertido, frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda instaurada por el señor **Jairo Medellín Martínez** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de las pretensiones “CUARTA, QUINTA y SEXTA”,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda instaurada por el **Jairo Medellín Martínez** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de las demás pretensiones,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público.**

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días al que alude el numeral anterior.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas² deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que

² Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

9. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:
 - a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
 - b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

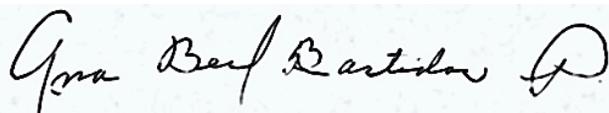
Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA-BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Revisión de Acuerdo Municipal
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00049-00
Demandante: Gobernación de Putumayo
Demandado: Acuerdo No. 002 del 14 de enero de 2021 del Concejo Municipal de Sibundoy – Putumayo
Instancia: Primera

Tema: Admite Revisión de Acuerdo No. 002 del 14 de enero de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Sibundoy – Putumayo

Auto: 2021-065 S.O.

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, menester es **ADMITIR** la demanda de Revisión por inconstitucionalidad, instaurada por la Señora Gobernadora del Departamento de Putumayo, frente al Concejo Municipal de Sibundoy – Putumayo, por la expedición del Acuerdo No 002 del 14 de enero de 2021, previa la siguiente precisión:

Se tiene que el Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021, fue allegado a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo para la correspondiente revisión constitucional y legal, el día 13 de enero del mismo año (folio 6 archivo No. 0001 del expediente electrónico), el cual fue remitido por la Oficina Jurídica de la Gobernación a la Oficina Judicial de Pasto el 5 de febrero de 2021 por fuera del horario hábil, según consta en correo electrónico de remisión (folio 2 archivo No. 0002 del expediente electrónico), proceso que posteriormente fue sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de

Nariño, previa corrección del acta de reparto (archivo No. 0005 del expediente electrónico).

Así las cosas, se tiene que la demanda fue instaurada en la oportunidad legal para ello¹, en tanto se presentó el día 5 de febrero de 2021, es decir habiendo transcurrido diecisiete (17) días hábiles.

Se impartirá el trámite dispuesto en el arts. 119 y 121 de la Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**- Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Revisión del Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Sibundoy Putumayo, de conformidad al numeral 3° del Art. 151 del C.P.A.C.A modificado por el art. 27 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 119 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

SEGUNDO. FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el señor Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar sobre la constitucionalidad o legalidad del referido Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, informándole que es la única oportunidad para su intervención.

CUARTO. INFORMAR de la admisión de la presente demanda al Señor Alcalde Municipal de Sibundoy – Putumayo, y al Señor Presidente del Concejo Municipal de Sibundoy Putumayo, para que si lo tienen a bien se pronuncien sobre las objeciones.

QUINTO. OFICIAR al Señor Presidente del Concejo Municipal de Sibundoy Putumayo, para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso:

¹ **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

- a) Copia auténtica del Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Sibundoy Putumayo.
- b) Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Sibundoy Putumayo.
- c) Igualmente remitirá copia de la certificación sobre la publicación y sanción del Acuerdo 002 del 14 de enero de 2021.
- d) Copia auténtica del proyecto de Acuerdo mencionado con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado